



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060434757 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LJJ-11461”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El señor **ALEXANDER GRACIANO GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.405.385, radicó el día 19 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJJ-11461**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SANTA FE DE ANTIOQUIA** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 30 que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

*concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con base en las disposiciones legales citadas anteriormente y en aras de darle continuidad al trámite de la solicitud, un Ingeniero adscrito a la Secretaría de Minas emitió concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. **1278302** el 03 de diciembre de 2019, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

*Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional LJJ-11461, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con la ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO, con la ZUP - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL AUTOPISTA AL MAR 1 y los títulos H1857005, H6647005, H6922005 y B6976B005. Por tanto, no queda área susceptible de otorgar.*

(...)"

8. Posterior a esto, el 12 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución No. **2019060434757**, donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJJ-11461**, la cual fue debidamente notificada personalmente el día 22 de enero de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

9. Mediante oficio con radicado No. **R 2020010033269** del 29 de enero de 2020, el señor **ALEXANDER GRACIANO GRACIANO**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2019060434757** del 12 de diciembre de 2019.
10. Que posteriormente, mediante radicado No. 2021010432537 del 03 de noviembre de 2021, solicitó pronunciamiento en relación con el recurso presentado.

Que antes de entrar a revisar los presupuestos legales del recurso, es importante señalar que el señor **ALEXANDER GRACIANO GRACIANO**, incurrió en error formal al señalar que la resolución recurrida es la resolución con radicado No. 2019060434752 del 12 de diciembre de 2019, cuando la correcta es la No. 2019060434757 del 12 de diciembre de 2019. En razón a ello se entenderá recurrida la correcta.

#### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/12/2021)**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 2019060434757 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente al señor ALEXANDER GRACIANO GRACIANO, el día 22 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. R 2020010033269 del 29 de enero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se centran en manifestar que sobre el área de la solicitud no existe delimitación ni declaración de zona excluible de la minería por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA que sirva de motivación fáctica para expedir la resolución de alzada, incurriendo con ello en falsa motivación del acto administrativo.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

Como es claro dentro del trámite, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, el cual definió un marco normativo con la finalidad de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que establece:

***"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.*** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Por su parte, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, consagra que "...la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será **única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

En este sentido, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, la cual, en su artículo 3, especifica que "... se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Asímismo, establece el artículo 4 *ibidem* que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el párrafo del citado artículo señala que "las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"

En igual forma, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

Finalmente, en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula.

Es por todo lo anterior que esta Autoridad Delegada está llevando a cabo el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LJJ-11461, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el día 03 de diciembre de 2019 se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera No. 1278302. Dicho estudio concluyó que una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud, no quedaba área libre para continuar con el trámite, pues la totalidad de las celdas que conformaban el área de interés presentaban superposición con la ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO, por lo que al no contar con área libre se debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues la normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 2019060434757 del 12 de diciembre de 2019.

Que en este punto no es re recibo los argumentos del recurrente cuando dice que no existe delimitación de la zona de exclusión, pues el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

mediante Resolución No. 1814 de 12 de agosto de 2015, declaró el **Polígono 15 Bosque Seco** como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2019060434757 del 12 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LJJ-11461".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 2019060434757 del 12 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LJJ-11461", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 16/12/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

| NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--------|-------|-------|
|--------|-------|-------|



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/12/2021)**

|           |   |  |  |
|-----------|---|--|--|
| Proyectó: | Judith Cristina Santos Pérez<br>Abogada Contratista               |  |  |
| Revisó:   | Yenny Cristina Quintero Herrera<br>Directora de Titulación Minera |  |  |
| Aprobó:   | Cesar Augusto Vesga Rodríguez<br>Asesor de despacho               |  |  |

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma